

cultos, podrá fácilmente á favor de la confusion no pertenecer á ninguno; pero nunca le es permitido hacer público alarde de incredulidad é irreligion. Aun en los Estados-Unidos, para acercarse en el país es preciso reconocer y confesar públicamente la existencia de Dios y la inmortalidad del alma.

Varias cuestiones muy curiosas pudieran tocarse sobre las obligaciones y derechos del cristiano, colocado en cualquiera de estas tres situaciones, cuando su religion no es la única del país en que se halla establecido; pero éstas, como se ve, serian mas bien de teología que de política, y nos alejarian demasiado del objeto principal. Es, pues, indispensable omitirlas.

NUMERO 6.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Hé aquí la gran cuestion tantas veces debatida en los congresos legislativos de Francia, desde 1789 hasta 1822, resuelta siempre por muy diversos principios y de muy distinta manera, y nunca á gusto de los dos partidos opuestos: cuestion que me parece no ha sido presentada con la debida claridad y exactitud, ni por los que sostenian la ilimitada libertad, ni por los que pedian restricciones. Veré, pues, si yo puedo reducirla á términos tan precisos, que se resuelva por sí misma. Para esto es necesario establecer primero algunos principios fijos en que

todo el mundo convenga, y que puedan tomarse como datos concedidos.

1º ¿Puede, y aun debe, la ley impedir la circulacion de escritos perjudiciales? Esta pregunta, á que ya queda respondido, pero que es necesario repetir, es en sustancia la siguiente: ¿Deben permitir las leyes en un país bien gobernado que los lobos, las zorras y los perros rabiosos anden libre é impunemente por donde quieran, devorando los ganados, diezmando las gallinas, y comunicando la rabia á los habitantes; ó al contrario, deberán autorizar al gobierno para que se oponga á la libre circulacion de aquellos animales dañinos? Parece que ningun hombre racional y de buena fé, podrá sostener que las leyes deben prohibir al gobierno que se oponga á que las bestias feroces ejerzan libremente sus estragos. Pues esta es la cuestion: se pregunta si en suposicion de que haya en el mundo, ó pueda haberlos, libros conocidamente perjudiciales, deben los gobiernos estar autorizados por la ley á impedir, que circulando libremente en el país produzcan aquel género de perjuicio que son capaces de producir. Y ya se ve que propuesta en estos términos la cuestion, no habrá nadie que sostenga con razones valederas, que el gobierno debe tener atadas las manos para que no estorbe los daños que está viendo y pudiera remediar. Quede, pues, establecido como principio inconcuso, que en suposicion de que la libre circulacion de algun escrito pueda acarrear graves, conocidos é infalibles perjuicios á

la sociedad (nótese los términos), el gobierno debe estar autorizado por la ley á impedir aquella libre circulacion.

2.º ¿Y cuales son estos escritos, cuya libre circulacion puede ocasionar á la sociedad perjuicios graves, conocidos é infalibles? La respuesta es ya mas fácil. Son: 1.º Los que por su contenido deben corromper las costumbres. 2.º Los que han sido compuestos espresamente para destruir la religion del país, cuando ésta, además de ser la verdadera, es por ley única y esclusiva; porque entonces hace parte de la moral pública de aquel pueblo. 3.º Los que se dirijen directamente á turbar el orden ó á trastornar el gobierno establecido. Me parece que esto es innegable; porque si el perjuicio que puede resultar á un Estado de que se corrompan las costumbres de sus habitantes, de que se estinga entre ellos la religion verdadera, ó á lo menos se altere su pureza, de que se turben la paz y el orden que es tan necesario mantener, y de que se trastorne violenta é ilegalmente el gobierno establecido, no es un perjuicio grave y aun gravísimo, conocido é infalible, dejando subsistir la causa que le produce; dígase cuáles serán en el orden social los daños graves, conocidos é infalibles. Quede pues establecido como segundo principio, ó mas bien, como consecuencia necesaria y legítima del primero, que en todo país bien gobernado, la ley debe autorizar á los gobernantes para que impidan la circulacion de los

escritos capaces de corromper las costumbres, de turbar la paz, y de arruinar violentamente el gobierno legitimo existente; y que esta autorizacion debe estenderse á los que impugnen la religion verdadera, en aquellas naciones en que ésta es única y esclusiva. Y en efecto, en cuanto á los tres primeros casos, que son los que comprenden a la tan libre nacion inglesa, la famosa ley de libelos, palabra á que se puede dar una estension indefinida, autoriza efectivamente á su gobierno á estorbar la circulacion de libros inmorales, sediciosos y subversivos del sistema social establecido, y mas de una vez lo ha hecho.

Contrayéndonos ahora á un país, como nuestra España, en que la religion católica es única y esclusiva, resulta que en él la razonable y útil libertad del ciudadano no será injustamente coartada si la ley permite al gobierno impedir la circulacion de los escritos inmorales, impíos, sediciosos y subversivos. Creo que nadie lo negará, pues hasta las liberalísimas córtes de 1820 reconocieron este principio, y le consignaron en su nunca bien ponderada ley sobre abusos de libertad en materia de impresiones.

Ahora bien: supuesta la invencion de la imprenta, un escrito puede hallarse en estos tres casos distintos: 1º Circula ya manuscrito en uno ó mas ejemplares, sin que se trate de imprimirle. 2º Circula en ejemplares impresos. 3º No circula todavía; pero se lleva á un impresor para que le imprima, y que circule despues. ¿Cuál deberá

En estos tres casos la acción que la ley debe conceder al gobierno respecto de los escritos inmorales, anticatólicos de cualquier especie, sediciosos y subversivos? La respuesta respecto de los que ya circulan ó impresos ó manuscritos es muy fácil. El gobierno debe tener derecho á mandar que, suspendida previamente la circulación, los examinen jueces competentes (luego veremos quiénes serán éstos); citar al autor, si es conocido, está vivo y habita en el territorio, para que defienda su obra; nombrarle un defensor cuando es desconocido, ha muerto, ó está ausente; y si del exámen y juicio contradictorio resulta que el escrito es realmente inmoral, irreligioso, sedicioso ó subversivo, recoger todos los ejemplares que puedan ser habidos, y hacer ejecutar la ley en cuanto al castigo de la persona ó personas responsables, si las hubiere.

En cuanto á los manuscritos que no circulan todavía, pero que se trata de imprimir para que circulen, la acción del gobierno destinada á evitar los perjuicios que de su circulación pudieran originarse, se ejercita de dos maneras: ó impidiendo su impresión y publicación cuando examinados previamente aparecen perjudiciales en uno de los cuatro sentidos esplicados, ó dejándolos imprimir y publicar, y recojiéndolos después. En una palabra: los perjuicios que, supuesta la imprenta, pueden resultar de los malos escritos, pueden evitarse, ó sujetándolos á censura antes de que se impriman, ó imponiendo penas á los que hayan impreso y publicado es-

critos perjudiciales: ó en otros términos, el daño puede evitarse con leyes preventivas del delito, ó con leyes represivas que le castiguen después de verificado. Hasta aquí todo el mundo está de acuerdo. La cuestión, pues, se reduce á determinar cuál método debe preferirse, después de haber examinado y calculado sus inconvenientes y ventajas. Voy á ventilarla con toda la extensión que se merece, y con la imparcialidad mas escrupulosa.

Pero antes hay que distinguir varias especies de escritos entre todos los que pueden imprimirse. 1.^o Hay unos tan inocentes por su naturaleza, que en ellos, si maliciosamente no se introducen, no pueden entrar doctrinas contrarias ni á la moral, ni á la religion, ni al gobierno establecido. Tales son todos los libros sobre oficios mecánicos y artes, los tratados didácticos de literatura y filología, y los de ciencias exactas y naturales. En efecto, si voluntaria y maliciosamente no se introducen, ¿qué malas doctrinas puede haber en un tratado de relojería, de música, de arquitectura, de gramática, de retórica, de numismática, de álgebra ni de química? 2.^o Hay otros en los cuales pueden introducirse, aun sin malicia del autor, doctrinas peligrosas, bajo cualquier aspecto que sea; porque la misma materia es susceptible de errores perjudiciales. Tales son los libros en que se trata de moral, de religion y de gobierno, tomada esta palabra en toda su latitud; es decir, estendiéndola á significar todo lo que directamente se refiere á la ad-

ministracion y legislacion de los pueblos. 3.º Hay otros en que por su naturaleza no deberia haber errores ó doctrinas perjudiciales; pero por malicia del autor es muy fácil que los haya. Tales son los libros de historia y los de pasatiempo, como las poesias, las novelas y las composiciones teatrales. 4.º Finalmente, hay ó puede haber libros escritos de intento para corromper las costumbres, combatir la religion, ó trastornar las sociedades.

Supuesta, pues, esta division y clasificacion de los escritos, mi opinion respecto de España es: 1.º Que los libros inocentisimos por su naturaleza, que rarísima vez, y solo por refinada y voluntaria malicia del autor, pueden ser dañosos, se impriman sin previa censura, y no estén sujetos mas que á una ley represiva, en la cual se prevenga, que si el autor ha introducido en ellos doctrinas inmorales, anticatólicas, sediciosas ó subversivas, sea castigado con tal ó cual pena, y se recojan los ejemplares circulantes. No es necesario espresar en la ley que se hayan introducido maliciosamente las malas doctrinas, porque en semejantes obras es imposible que se hallen, si de intento no se les ha dado lugar violentamente. 2.º Que en las obras que por su naturaleza son susceptibles de malas doctrinas, en las que es muy fácil que se introduzcan, aunque por su clase no deberian contenerlas, y en las que de intento se escriben contra la fé, las costumbres y las leyes; en suma, que en

las obras de moral, religion y política, en las de historia y pasatiempo, y en las espresamente inmorales, impías y antisociales, la previa censura es mas ventajosa para la sociedad y para los mismos autores, que la libertad de imprimirlas y publicarlas con sujecion á las leyes represivas, por las cuales se impongan castigos á los autores ó editores, y se mande recojer la obra despues de impresa y publicada. Probaré estos asertos, y responderé á las objeciones.

§. 1.
Seria conveniente, á mi parecer, que los tratados sobre oficios mecánicos, artes liberales ó manuales, y ciencias exactas ó naturales, no estuviesen sujetos á censura previa, sino á una ley represiva que castigase el abuso que se hiciese de esta libertad de imprenta.

Si nuestro gobierno adoptase este juicioo temperamento entre el escesivo rigor y la absoluta licencia, se cerraria de una vez la boca á los proclamadores de la ilimitada libertad en materia de imprenta. El grande y mas especioso argumento de que se valen para desacreditar y aun ridiculizar la previa censura querida por nuestras antiguas leyes, es tomado precisamente de aquella clase de obras en que, á no haberse introducido por pura, purísima malicia, no se pueden encontrar doctrinas perjudiciales. Porque como esto sucede raras veces, y aun en este caso se está siempre á tiempo de atajar el daño recojiendo la obra, y castigando al autor ó persona responsable del escrito, claman con aire de

riunto: "¿Qué cosa mas absurda que someter á
ta censura, tal vez de un fraile ignorante, de un
lelérigo zafio, ó de un abogado rábula, un trata-
do sobre lo mas sublime del cálculo infinitesi-
mal, una disertacion sobre el modo de hacer el
vino, un arte de beneficiar las minas, una gra-
mática inglesa, una nueva poética, una coleccion
de observaciones meteorológicas, ó una delica-
dísima teoría sobre la propagacion del calórico,
sobre la polarizacion de la luz, ó sobre otros fe-
nómenos naturales; una descripcion anatómica
de los insectos, nuevos descubrimientos curio-
sos sobre la industria de las abejas, lecciones
teóricas y prácticas de arquitectura, etc. etc.?
¿No es de temer, y en efecto sucede muchas ve-
ces, que un sabio, que pudiera publicar obras
utilísimas sobre estas y otras materias semejan-
tes, deje de hacerlo solo por no andar en tantas
diligencias, y recorrer tantas aduanas, como son
precisas para obtener la licencia definitiva, ó pa-
ra encontrarse con la sandez de que al censor se
le antojó que á un tratado de secciones cónicas
se le intitule por decencia de secciones crónicas,
ó con el bochorno de que se le niegue el perm-
iso para publicar traducida una obra sobre las
antigüedades de la Grecia anteriores al naci-
miento del Redentor, porque en ella no se habla
de iglesias y monasterios, y porque al autor ori-
ginarle dió un accidente estando leyendo el Hora-
cio? Obras tan inocentes por su naturaleza, ¿qué
necesidad hay de examinarlas antes de su publi-
cacion? ¿No se sabe ya de antemano, que de ca-

da mil de ellas las novecientas noventa y nueve
no contienen nada contra la fé, buenas costum-
bres, leyes del reino y regalías de S. M.? Y en
caso de que en alguna se haya introducido ma-
liciosamente un error peligroso, con mandar que
para publicarse se haya de presentar antes un
ejemplar á tal ó cual magistrado, ¿no se está en
el caso de suspender la venta en la misma hora
que empieza, ó á muy pocos dias, si se encuen-
tra en ella alguna doctrina que pueda ser perju-
dicial?

Estos son los clamores generales; y yo por mi
parte confieso, que siempre me ha parecido inú-
til y aun ridiculo que se haya de someter á pre-
via censura un silabario, por ejemplo, una sim-
ple traduccion de la fábulas de Fedro, y otros
mil libros, en los cuales, á no ser finjido el tí-
tulo, en cuyo caso siempre se está á tiempo de re-
conocer y de castigar el fraude, es imposible in-
troducir malas doctrinas. Si el título no enga-
ña, ¿cómo es posible que las haya en el librito de
"Cuentas ajustadas á todos los precios," en "Ma-
drid en la mano," en el "Arte de Nebrija," en la
"Retórica de Colonia," en la "Aritmética de Mo-
ya," y en tantos y tantos otros que seria imposi-
ble enumerar?

Conozco que en obras de historia natural, fisi-
ca y astronomía, se pueden enseñar cosas con-
trarias á la narracion histórica de Moises; pero en
primer lugar, es presiso no confundir las doctri-
nas directamente contrarias á los fundametos de
la religion, como serian las que se dirijiesen á

poner en duda la existencia de un primer hombre único, y por consiguiente el dogma del pecado original, con los descubrimientos geológicos, físicos y astronómicos que pueden estar en aparente contradicción con tal ó cual espresion de la Escritura. Digo en aparente contradicción porque como dos verdades nunca pueden ser contradictorias, es imposible que una proposicion física ó astronómicamente verdadera sea diametralmente opuesta á una proposicion formal de la Biblia, que es igualmente verdadera. Ya se sabe que los sagrados libros fueron dictados para instruir á los hombres en la religion y en la moral, y no para dar lecciones de astronomia ó de fisica; que cuando allí se habla de objetos pertenecientes á estas ciencias, se emplea el lenguaje vulgar de aquel tiempo, porque con otro no hubieran sido entendidos de nadie sus autores; y que por tanto no se falsifica la verdad de la revelacion, porque tal ó cual espresion biblica, tomada en el sentido vulgar de aquel tiempo, no sea conforme con tal ó cual descubrimiento moderno. Así, por ejemplo, aunque concentrados los rayos lunares en el espejo ustorio más fuerte no hayan producido un grado de calor sensible, no por eso se falsifica la espresion biblica: "Per diem sol non uret te, neque luna per noctem;" porque aquí se habla en la suposición vulgar de que la luna también calienta, aunque no tanto como el sol. Lo mismo debe decirse del epíteto de *luminare majus* dado al sol, habiendo otros astros mucho más grandes; del *terra immobilis*

stat, y de cualquier otro pasaje de la Biblia, cuyo tenor literal parezca no conformarse con las demostraciones astronómicas y los nuevos descubrimientos que se han hecho ó se hagan en adelante. Los teólogos é intérpretes ilustrados saben explicar sin violencia aquellos pasajes, de manera que la autoridad divina de los libros sagrados quede inconcusa, y no se menoscabe la certeza de las verdades naturales. En segundo lugar, reconociendo y confesando que en una ú otra obra de ciencias naturales se hayan introducido ya maliciosamente, ó puedan introducirse, doctrinas conocidamente erróneas y contrarias, más ó menos directamente, á la sustancia de la revelacion, es claro que por la culpa de uno ó dos libros no se han de penar á tantos miles y miles inocentes de suyo, y en los cuales no se ha notado semejante criminal superchería.

Digo lo mismo de las reimpressiones. Cuando la obra es conocida y corriente, no veo razon de someterlas á nueva censura por la sola posibilidad de que en ellas se introduzcan pasajes que no habia en las anteriores ediciones. Como en las cien mil que se reimprimen no se verificará tal vez este fraude en una sola, no parece justo que por la sola duda de si se cometerá en alguna se coarte la libertad de reimprimirlas todas ellas, sin que se censuren de nuevo. A lo más podria exigirse que se presentase el ejemplo por el cual se quiere hacer la reimpression; ver si se habia añadido alguna cosa manuscrita;

y no habiéndola, rubricar las fojas para poder reconvenir al impresor, si luego habia introducido alguna adición ó apostilla. No lo haria ciertamente, tomada esta precaución. La misma observación puede hacerse respecto de los clásicos antiguos corrientes, así griegos como latinos. ¿A qué censurarlos de nuevo cada vez que se quiera reimprimirlos? Solo en algunos, cuando fuesen ediciones destinadas á escuelas de niños, pudiera exigirse la presentación previa del ejemplar que hubiese de servir de testo, para ver si se habian suprimido los pasajes obscenos. Igual razón milita respecto de las traducciones de libros conocidos y corrientes, así modernos como antiguos. A no contener notas históricas, filosóficas ó políticas, ¿á qué sujetar á censura una traducción de la Iliada, de las oraciones de Ciceron, y de las aventuras de Telemaco? Es necesario ser francos y no engañarnos: el haber extendido la previa censura á tantas obras que en realidad no la necesitan, es lo que ha hecho odiosa y ridícula aquella providencia legislativa, que bien aplicada es saludable y racional.

Se me dirá que permitiendo imprimir sin previa presentación ciertos libros, sean los que fueren, se abre la puerta al fraude, y se facilita que á su sombra se impriman otros llenos de veneno y perversidad. Este temor es infundado. En habiendo un poco de vigilancia, es imposible que se imprima un libro y entre en la circulación, sin que muy pronto lo sepa el magistrado á quien compete este cuidado. Y si descubier-

to el fraude se castigase con severidad al culpable, este temor contendría á los demás para no repetir el atentado. Además, el peligro de ediciones clandestinas, corriendo los riesgos con que la ley amenaza, es el mismo, haya ó no previa censura para los libros inocentes por su naturaleza. Si la esperanza de una gran ganancia, el celo del proselitismo, los intereses de una secta llegan á impeler á cualquiera á que imprima furivamente un libro perjudicial, lo mismo lo hará con censura universal, que con censura limitada á cierta clase de escritos.

Quizá se añadirá que siendo difícil distinguir las obras en que es casi imposible, ó á lo menos muy raro, hallar malas doctrinas, y aquellas en que es posible, fácil y aun necesario, vale más sujetarlas á todas á exámen antes de su publicación. Respondo que no hay semejante dificultad. Con mandar que so pena de confiscación no se imprima nada sin espresar el nombre verdadero del autor ó editor, y el lugar, año y oficina en que se haga la impresión; con imponer severísimas penas al impresor que imprimiere sin licencia obras relativas á ciencias teológicas, morales y políticas, libros de historia y de pasado tiempo, especificando los que se comprenden en este título, y mas todavía escritos conocidamente inmorales, irreligiosos, sediciosos ó subversivos, y no hay impresor que no sea capaz de conocerlo, bien se puede estar seguro de que no se publicarán libros verdaderamente perjudiciales. La sola obligación de poner su verdadero

nombre el autor ó editor de los escritos, bastaría tal vez para impedir los abusos. Acaso no se hallará un libro malo que no se haya publicado ó pseudónimo ó anónimo. El que escribe ó publica una obra útil puede ocultar su nombre por modestia; pero si la ley le quita esta especie de rubor, nunca tendrá inconveniente en decir cómo se llama. Si uno lo rehusa, es por que la conciencia le remuerde. No será inútil prevenir que los nombres académicos de los Arcades de Roma, y algunos otros, si los hay, no son verdaderos pseudónimos; porque como se sabe de antemano, y consta en los registros de la Academia, quién es el individuo á quien se ha bautizado literariamente con aquel nombre, es como si pudiese el suyo propio.

Por lo demas yo no hago en todo este párrafo mas que proponer respetuosamente una opinion, que desearia se examinase y meditase con atencion para conciliar equitativa y razonablemente los intereses de la sociedad con los de los literatos, y aun con los de los impresores y libreros, que no deben ser desatendidos. La sabiduria del gobierno hará de mis observaciones el uso que tenga por conveniente.

Pasemos ahora á los libros que á mi juicio deberian ser censurados previamente, que son los de cieneias morales (aquí se comprenden los que tratan de filosofia racional), religiosas y políticas, y los de historia y pasatiempo, que en suma son las novelas de todas clases, y las composiciones poéticas todas, desde la cancion de ciegos mas

insípida hasta la mas sublime epopeya, y hagamos ver: 1.º, que á no establecerse la absoluta, ilimitada é incoartable libertad de imprenta, cosa que en España (en otras naciones allá lo verán sus gobiernos) ni puede ni debe hacerse, hay coartacion de libertad, siempre que la imprenta se sujeta á ciertas leyes, ora sean éstas preventivas, ora sean represivas: 2.º, que la coaccion es realmente menor en las primeras que en las segundas; y 3.º, que prescindiendo de lo que en ambas se coarte la libertad del individuo, la previa censura es mas ventajosa al Estado y aun á los particulares.

§. II.

Siempre que con una ley se previenen ó se castigan los abusos en materia de impresiones, se coarta algo la libertad del individuo.

Esto quiere decir en otros términos, que el ejercicio del derecho que se llama de libertad de imprenta, es decir, el derecho á publicar impreso, su modo de pensar en todas materias, se coarta y menoscaba de algun modo, siempre que al individuo se le dice por una ley: "Si imprimes y publicas algo sin licencia del magistrado, ó si lo que hayas impreso y publicado se declara perjudicial por esta ó aquella razon, y con tales ó cuales formalidades, serás castigado con esta ó aquella pena." Esta verdad, que ya observó é indicó el ingenioso Bentham, bien esplicada es una verdad domostrable: es casi evidente por sí misma. En efecto, queda probado, y ademas no necesi-

probarse, que la libertad absoluta del individuo se coarta y se disminuye, siempre que amenazándole con castigos se le retrae de hacer alguna cosa. Esta es precisamente, como hemos visto, la que se llama coaccion moral, y mas bien coaccion legislativa ó de la ley, porque ésta es la que hace la amenaza. Supongamos, pues, que uno quisiera publicar un escrito subversivo, y pongámosle en ambos casos. En el de previa censura no le publica, porque con licencia sabe que no se la han de otorgar, y sin ella se espone á incurrir en la pena de la ley. En el de represion tampoco le publica, porque sabe que apenas sea conocida su obra, se la denuncian, se suspende la venta, la declaran subversiva los jurados, y le esperan nada menos que seis años de presidio. Luego en ambos casos se le ha impedido por medio de la coaccion moral, es decir, conminándole con un castigo, que publique su composicion: luego ni en uno ni en otro ha tenido entera libertad de publicarla: luego en ambos se le ha coartado algun tanto la libertad de publicar sus ideas. En cuál de los dos es mayor la coaccion, lo veremos dentro de poco: por ahora basta haber demostrado, que en uno y otro hay verdadera coartacion de la libertad absoluta. En efecto, dice Bentham (Sofismas anárquicos): “Si se llama libertad la de hacer una cosa, por la cual despues de hecha puede uno ser castigado, la misma libertad tiene para hacerla cuando le está prohibida. ¿Qué es lo que en este caso le quita la libertad de hacerla? El te-

mor del castigo; pues lo mismo se la quitará en el primero.” A esto no hay que responder. Pero ¿quién, sino los que maliciosamente tratan de engañar á la multitud ignorante: quién, repito, ha dicho jamas que hay libertad legal de asesinar y de robar, porque la ley no castiga sino al que ya de hecho ha robado ó asesinado? Nadie. Luego si porque la ley impone cierto castigo al que mata ó roba, se dice con verdad que no hay libertad legal de asesinar ni de robar, es claro, es evidente que en los países en que existen leyes represivas en materia de imprenta, no hay libertad legal de publicar escritos que, según la misma ley, puedan ser declarados perjudiciales. Es innegable; la ley en este caso impone cierto castigo al que los ha publicado: así como en el del hurto y el homicidio impone cierto castigo al que los ha cometido. Luego en semejantes países no hay libertad legal para publicar todo genero de escritos, sino solo los no dañosos. Es así que la misma hay en los países de censura; luego respecto de la libertad absoluta, coartada está en los unos y coartada está en los otros. En ambos se prohíbe por ley publicar escritos perjudiciales. La única diferencia está en que por la legislacion preventiva dice el legislador: “Yo quiero ver antes de que se publiquen si los escritos son malos;” y en la represiva dice: “Yo no quiero verlo hasta despues de publicados.”Cuál de los dos métodos sea más ventajoso á la sociedad y á los individuos, lo examinaré despues. Por ahora quede establecido, que así las

leyes represivas como las preventivas se oponen, aunque de distinto modo, á la absoluta libertad de imprenta, que es la que engañosamente se promete en las famosas declaraciones.

Se dirá acaso que en la legislación represiva el individuo, aunque esponiéndose al castigo puede al fin imprimir cuanto se le antoje, y en la preventiva no puede. Sí puede tal, esponiéndose al castigo. ¿Qué mal le amenaza en la represiva si publica un libro perjudicial? Cierta pena, sea la que fuere. ¿Qué mal le amenaza en la preventiva si publica sin licencia un libro malo? Cierta pena, sea la que fuere. Luego si el temor de ésta no le arredra en el caso de represión, tampoco le arredrará en el caso de la censura. Luego de su cuenta y riesgo, tan libre es en este como en el otro. Yo á lo menos no veo diferencia alguna.

Se insistirá todavía y se dirá: Pero en la legislación represiva solo se espone al castigo si publica cosas malas, y en la preventiva se espone á ser castigado aunque las publique buenas, si lo hace sin licencia. Pues en su mano está no esponerse; que pida la competente licencia. Si la obra es buena, ¿qué inconveniente tiene en pedirla? ¿á qué imprimir furtivamente?—Es que tal vez se le negará por ignorancia, pasión ó interés de los censores.—1.º Esta no es culpa de la censura en sí misma; es abuso de los encargados de darla. 2.º Y en los países de represión los señores jurados no han condenado, condenan y condenarán por ignorancia, pasión ó interés, es-

critos buenos, y muy buenos? Cerca tenemos los ejemplos. ¿Y cuál es peor, repongo yo, que á uno le nieguen la licencia para una obra útil, de lo cual no le resulta mas daño que el de perder su trabajo, ó que despues de perder éste, los gastos de la impresion y el valor de los ejemplares recojidos, le agreguen por añadidura una multa, dos, cuatro y aun seis años de prision, segun se les antoje á los señores jurados calificar el escrito? Yo por mí ya dije en letra de molde, cuando se dió la tal ley entre nosotros, que mas queria la censura que una tan pérfida y peligrosa libertad. Este punto se aclarará mas, y quedará reducido á verdadera demostracion con lo que se verá en los dos párrafos siguientes.

§. III.

La libertad es mayor con la ley de la censura que con las llamadas represivas.

Esta, que á primera vista puede parecer paradoja, es otra verdad innegable, y muy fácil de probar. ¿Puede negar alguno que en cualquiera clase de acciones, cuanto menor es la coaccion con que las ejecutamos, mayor es la libertad? Luego si yo pruebo que en la ley de censura es menor la coaccion que en las llamadas represivas, quedará demostrada la proposicion contenida en el epígrafe de este párrafo. Pues no hay cosa mas fácil que probar aquella proposicion; y si no, respóndase á este argumento.

Cuanto menor es el daño que nos amenaza si